|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE:** SM-JDC-581/2021  **ACTORA:** BEATRIZ LANDEROS GUERRERO  **RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO  **SECRETARIA**: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO  **COLABORÓ**: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA |

Monterrey, Nuevo León, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda, toda vez que ya no es posible jurídicamente reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión, la cual consiste en ser *declarada candidata* para contender por la presidencia municipal del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral y la demanda y constancias del presente juicio se recibieron en esta Sala Regional el ocho siguiente.

ÍNDICE

[GLOSARIO 1](#_Toc73967883)

[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc73967884)

[2. COMPETENCIA 3](#_Toc73967885)

[3. IMPROCEDENCIA 3](#_Toc73967887)

[4. RESOLUTIVOS 4](#_Toc73967888)

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato |
| ***Comisión de Elecciones:*** | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| ***Comisión de Justicia:*** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA |
| ***Convocatoria:*** | Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Convocatoria.** El treinta de enero,el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.
  2. **Juicio partidista [CNHJ-GTO-731/2021].** El tres de abril, inconforme con el proceso de selección de las candidaturas para contender por el *Ayuntamiento*, la actora promovió queja ante la *Comisión de Justicia*.

Por resolución dictada el veinte de mayo, el órgano partidista declaró la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que la promovente presentó de manera extemporánea la demanda.

* 1. **Juicio local [TEEG-JPDC-186/2021].** En contra de la anterior determinación, el veinticinco de mayo, la actora promovió juicio ante la instancia jurisdiccional local.
  2. **Sentencia impugnada.** El cuatro de junio, el *Tribunal local* confirmó la determinación partidista, al considerar que fue correcto que la *Comisión de Justicia* tomara como fecha para iniciar el cómputo para la presentación de la queja el veintisiete de marzo, día siguiente a la publicación de los resultados de la selección de candidaturas.
  3. **Juicio federal [SM-JDC-581/2021].** Inconforme, el seis de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

1. **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[1]](#footnote-1); 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

1. **IMPROCEDENCIA**

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84, de la *Ley de Medios* debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender como candidata por MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, el día de la jornada electoral de seis de junio, fecha que ya tuvo verificativo.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es **improcedente** **cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida**[[2]](#footnote-2) por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

En el caso, la actora promovió el presente juicio el seis de junio[[3]](#footnote-3) ante la autoridad responsable, quien conforme a los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios* remitió a esta Sala Regional, entre otra documentación, el escrito de demanda con firma autógrafa de la promovente, así como las constancias que integran el expediente del que deriva el asunto, lo que fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional **el ocho de junio**.

En suma, si el seis de junio se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión consiste en contender como candidata por MORENA a la presidencia municipal en el *Ayuntamiento* el día de la jornada electoral; de ahí la improcedencia del presente juicio.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase la tesis XL/99 de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65. [↑](#footnote-ref-2)
3. Como se advierte del sello de recepción de la demanda, en el que consta que se presentó el seis de junio a las dos horas con cincuenta y ocho minutos. [↑](#footnote-ref-3)